San Martin de Porres, 11 MAYO 2016

OFICIO MÙLTIPLE N° 189 - 2016-MINEDU/UGEL.02-ASGESE-ESSE-SIAGIE

Señor(a)
Director(a) de la institución educativa pública y privada.
Presente.-

Asunto : Disposiciones sobre acciones de supervisión a IE que hubiesen dispuesto la matrícula[1] de estudiantes que no cumplen con los requisitos establecidos para el nivel que corresponde

Referencia : R.M. N°051-2016-MINEDU
OFICIO MÙLTIPLE Nª 0069-2016-DRELM-DR

Es grato dirigirme a usted para expresarle mi cordial saludo, y a su vez, establecer algunas disposiciones a partir de la norma de la referencia, que modificó la Resolución Ministerial Nª 572-2015-MINEDU, que entre otros, establece una situación de excepción para aquellos niños y niñas que cumplan los seis años de edad hasta el 30 de junio de 2016.

Al respecto, la norma en mención dispone que para la matrícula del primer grado de primaria, se deberá considerar a los niños y niñas que cumplan seis años de edad al 31 de marzo de 2016, estableciendo la excepción para aquellos que cumplan seis años hasta el 30 de junio de 2016, los mismos que podrán ser incorporados al primer grado cumpliendo los siguientes requisitos:

- Que hubiesen culminado el ciclo II de educación inicial y,
- Acreditar la culminación del ciclo II de educación inicial con las nóminas de matrícula aprobadas por la IIEE mediante el SIAGIE durante el año académico 2015 o;
- Acreditar la culminación del ciclo II de educación inicial con el informe de progreso del estudiante. Vale decir que con ello se evidencia el reconocimiento por parte de la autoridad, de una situación de hecho distinta a la situación formal comunicada a la autoridad sectorial.

Siendo así, ante los casos en los que se solicite la incorporación de menores que se encuentren dentro del supuesto de excepción de la norma, esta instancia deberá aceptar el registro de la matrícula en el SIAGIE.

Sin perjuicio de ello, aquellas instituciones educativas que hubiesen registrado a niños de cuatro años en aulas de niños de cinco años durante el año lectivo 2015, han incurrido en la infracción grave tipificada en el artículo 6 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para Instituciones Educativas Particulares, aprobando mediante el Decreto Supremo Nª 004-98-ED; toda vez que durante el año 2015, los niños y niñas del ciclo II del nivel inicial, debían contar con la edad de cinco(5) años cumplidos al 31 de marzo de 2015.

Consecuentemente, la Dirección de la UGEL 02, a través del Área de Supervisión y Gestión del Servicio Educativo, realizará la supervisión a las instituciones educativas que correspondan[2], levantando la correspondiente acta donde se deje constancia de la infracción cometida, al haberse aceptado estudiantes que no reúnen los requisitos para el nivel en el que fueron matriculados[3], así como haber proporcionado información FALSA a la autoridad.

---

1 Cabe indicar que por aplicación del principio de primaria de la realidad, al mencionar "matricula", también se hace referencia al acto de incorporar físicamente a un estudiante, en un grado o nivel que no le corresponde, pese a que formalmente se le hubiese registrado en el SIAGIE, el nivel correspondiente.

2 Aquellas de donde provengan los niños que solicitan incorporarse al primer grado de primaria, sustentándose en la excepción establecida en la norma de la referencia.

3 Como ya se indicó, en este caso debemos considerar matrícula formal como el acto objetivo de haber brindado el servicio educativo en un nivel que no correspondía, lo cual queda acreditado con el informe de Progreso del Estudiante.

Posteriormente, y siguiendo el procedimiento establecido en la Resolución Ministerial Nª 181-2001-ED, deberá emitirse el informe de supervisión imputando la infracción grave, tipificada en el literal c) del artículo 6 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para Instituciones Educativas Particulares:

> "**Artículo 6.-** Constituye infracción grave, toda acción u omisión que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas específicas aplicables a las instituciones educativas particulares y que por su naturaleza atente contra la formación o afecte los intereses del alumno, tales como:
> (…)
> c) Aceptar alumnos que no reúnan los requisitos establecidos para el Nivel en que se matriculan.
> (…)"

Haciendo referencia en el acta, a la situación de hecho evidenciada con el informe de progreso del alumno. Así como también, imputando **la infracción muy grave**, tipificada en el artículo 7, literal c) del Reglamento de Infracciones y Sanciones para Instituciones Educativas Particulares:

> **"Articulo 7.-** Constituye infracción muy grave toda acción u omisión que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas específicas aplicables a las instituciones educativas particulares que causen grave daño al alumno, a la sociedad o alteren el orden jurídico establecido, tales como:
> **(…)**
> c) Proporcionar deliberadamente informes, datos o documentos falsos a la autoridad o a los alumnos.
> (…)"

En el mismo sentido, en la supervisión realizada podrá también verificarse el cumplimiento de las demás obligaciones dispuestas por las normas vigentes.

Sin otro particular, es propicia la oportunidad para reiterarle las muestras de mi consideración y estima

Atentamente,

MINISTERIO DE EDUCACIÓN DRELM UGEL Nº 02 DIRECCIÓN

Lic. AURELIA PASAPERA CALLE
Directora de Programa Sectorial II
Unidad de Gestión Educativa Local Nº 02

MINISTERIO DE EDUCACIÓN DRELM UGEL Nº 02

APC/DUGEL02
FEZC/J(E) ASGESE
NRH/C.ASGESE
RMDC/Esp.SIAGIE